

NOTA A DESPACHO. Popayán, 20 de septiembre de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (06/09/2023 12:09 PM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA

Auto No. 1299

Popayán, Cauca, veinte (20 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00294-00**
Demandante: **OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR**
Demandado: **JOSE ARCESIO MORALES**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada por la señora **OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ARCESIO MORALES** para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante Auto No. 1248 del 31 de agosto de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo y si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas, se advierte que se persiste en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con las causales invocadas para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico rogado, la parte actora a través de su apoderada judicial aclara que la causal fundamento de la presente acción, corresponde a la plasmada en el numeral 8° del artículo 154 del Código civil, modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, sin embargo el poder aportado inicialmente no fue corregido, lo que debió hacerse excluyendo la causal contenida en el numeral 3° del artículo 154 del CC.

Igualmente, no se ha aportado el Registro Civil de nacimiento del demandado, señor **JOSE ARCESIO MORALES**, y en su lugar se ha allegado copia de la partida de bautismo, documento éste **que no es prueba idónea para acreditar el estado civil y la calidad con la que se lo cita en el presente proceso**, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que señala que los hechos y actos relacionados con el Estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 (15 de junio de 1938), se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos, por ende, deberá remitirse acta completa y autentica de su registro civil de nacimiento, con las respectivas anotaciones marginales como se indicó en el punto anterior, esto es del matrimonio contraído con la señora OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR.

Aunado a lo anterior, se observa que en dicha partida existe una observación especial que el **aludido demandado contrajo segundas nupcias con la señora OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR, lo que debió aclararse. Sin embargo, no existe ninguna manifestación al respecto.**

Con todo, no es de recibo para este despacho, toda vez que, si la parte actora ignora la oficina de inscripción de los registros de nacimiento de la parte demandada, **tal circunstancia no es óbice para intentar al menos su obtención directamente o a través del derecho de petición**, habida cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha establecido que ante dicha eventualidad las personas pueden:

"(...) acercarse a cualquier Registraduría del país y por medio de una consulta en nuestra base de datos se podrá establecer si se está grabado en el sistema, de ser así se le informará el lugar en donde fue registrado. Si su registro civil no se encuentra grabado en las bases de datos de la Registraduría y usted nació antes de 1938 la partida de bautismo es el documento válido para identificarse, si nació después de ese año y no sabe dónde fue registrado usted debe acercarse a la

Registraduría o Notaría de su municipio y pedir información del tomo y folio en el que se encuentra su registro civil de nacimiento, para después solicitar ante la Registraduría o la Delegación Departamental que el documento sea grabado en las bases de datos de la Registraduría Nacional¹ ." (Destacado por el Juzgado)

Con toda la página de la Registraduría nacional del Estado Civil tiene a su disposición un sistema de consultas y certificados de registros civiles, la cual arroja la información donde se encuentra inscrito el nacimiento de las personas, lo que tampoco se vislumbra se haya efectuado gestión alguna.

De igual manera se incurre en otra falencia, toda vez que como se advirtió en el auto inadmisorio, la demanda debía **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (art.93 en concordancia con el 12 del CGP) con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, lo que efectivamente no se hizo, pues el escrito de corrección se limitó a subsanar como se consideró las falencias punto por punto, sin integrarlos en un solo escrito de demanda.

Por lo tanto, es evidente para el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda incoada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada por la señora **OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

¹ Información extraída de la página el 19/04/2023 <https://www.registraduria.gov.co/Si-no-se-donde-estoy-registrado-que-puedo-hacer.html>

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7a6a3c10696811b7e86646f6abb96950e5ca6e98f02fc524694b4f58e00a7**

Documento generado en 23/09/2023 12:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>